

109 MAY 2019

**RESOLUCIÓN No. CPT-RES-2019-003**

**EL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 3 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Comité de Política Tributaria está integrado por: el Ministro a cargo de las finanzas públicas, o su delegado, quien lo presidirá; la máxima autoridad de la entidad a cargo de la planificación nacional o su delegado, el ministro delegado del Presidente de la República que represente al sector de la producción o su delegado. Además, tendrán voz pero no voto el director del Servicio Nacional de Aduanas o su delegado y el director del Servicio de Rentas Internas o su delegado, quien estará a cargo de la Secretaría del Comité;

Que el artículo 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que el Comité de Política Tributaria, es la máxima instancia interinstitucional, encargada de definir los lineamientos de política tributaria, en armonía con las normas constitucionales, legales y políticas de gobierno;

Que el numeral 17 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal incluyó un inciso al artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno con el cual se dispone la aplicación del beneficio de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para la actividad de exportación de servicios en los términos definidos en el Reglamento a esta Ley y bajo las condiciones y límites que establezca el Comité de Política Tributaria;

Que el artículo 11, numeral 36, del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y



Equilibrio Fiscal, agregó un artículo innumerado a continuación del artículo 173 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, según el cual podrán acogerse a este beneficio los exportadores de servicios, en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la emisión de la factura correspondiente a dichos servicios;

Que el referido artículo innumerado señala que los exportadores de servicios que quieran acogerse a este beneficio deberán cumplir los parámetros de habitualidad que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria;

Que conforme lo previsto en dicho artículo, para efectos de la devolución de IVA a exportadores de servicios, se considerará como exportación de servicios, a toda operación que cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo 56, numeral 14, de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que para considerar una operación como exportación de servicios se deberán cumplirse las siguientes condiciones: a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país; b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país; c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y, d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador;

Que el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el reintegro del IVA es aplicable a la actividad de exportaciones mineras, en cuyo caso el reintegro aplicará respecto del IVA pagado por los periodos correspondientes al 1 de enero de 2018 en adelante;

Que el artículo 180 del Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las normas a considerar para la devolución del IVA en la adquisición de activos a los sujetos pasivos de este impuesto que, de conformidad con la Ley, tienen derecho a la referida devolución;

Que de acuerdo con la normativa que antecede, le corresponde al Comité de Política Tributaria, en el marco de sus competencias, establecer los límites y condiciones que regulan la devolución del Impuesto al Valor Agregado en favor de los exportadores de servicios;

Que el artículo 16 del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Política Tributaria señala que el Comité Técnico Interinstitucional deberá realizar el análisis pertinente de los temas técnicos atribuibles a la toma de decisiones propias del Comité de Política Tributaria; y, que el documento resultante de este análisis servirá de insumo para las sesiones del Comité de Política Tributaria;

-  


Que el 26 de abril de 2019, el Comité Técnico Interinstitucional del Comité de Política Tributaria suscribió el informe No. CPT-CTI-2019-003-I; referente a la devolución del IVA a exportadores de servicios;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2019-0894-O de 02 de mayo de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió su dictamen favorable para la suscripción del proyecto de Resolución para establecer las condiciones y límites para la devolución del Impuesto al Valor Agregado en favor de los exportadores de servicios;

Que el Comité de Política Tributaria, en sesión que se llevó a cabo entre el 07 y 09 de mayo de 2019, acogió en su totalidad el informe No. CPT-CTI-2019-003-I, emitido por el Comité Técnico Interinstitucional respecto a la devolución del IVA a exportadores de servicios;

En ejercicio de sus competencias legalmente establecidas,

**RESUELVE:**

**ESTABLECER LAS CONDICIONES Y LÍMITES PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN FAVOR DE LOS EXPORTADORES DE SERVICIOS**

**Artículo 1.- Objeto.-** Establecer las condiciones y límites para que opere la devolución a los exportadores de servicios del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado y retenido en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma.

**Artículo 2.- Condiciones para la devolución.-** Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la normativa tributaria aplicable, tendrán derecho a la devolución del IVA pagado y retenido en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, los sujetos pasivos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser considerado exportador de servicios según lo que determina la normativa tributaria vigente de conformidad al artículo 56, numeral 14, de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- b) Ser considerado exportador habitual conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Resolución; y,



- c) No realizar actividad petrolera ni ninguna otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables excepto en exportaciones mineras, a las cuales aplica el reintegro del IVA pagado desde el 1 de enero de 2018.

Para acceder a este beneficio el exportador deberá demostrar el ingreso neto de divisas al país de conformidad con los lineamientos y condiciones previstas en la normativa aplicable.

**Artículo 3.- Límites para la devolución.-** De conformidad con el primer artículo innumerado a continuación del artículo 173 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el valor que se devuelva por concepto de IVA considerará como límites el crédito tributario de IVA disponible para la devolución por exportación de servicios según su declaración o el 12% de las exportaciones netas de servicios del periodo, tomando como monto máximo a devolverse el menor valor entre estos dos.

En el caso de devolución de IVA en la adquisición de activos fijos, se considerará lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento para aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

**Artículo 4.- Habitualidad en la exportación de servicios-** Serán considerados exportadores habituales de servicios aquellos sujetos pasivos que, en el ejercicio fiscal anterior, el monto de exportaciones netas anuales de servicios sea igual o superior al 25% del total del monto de sus ventas netas anuales.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.- EJECUCIÓN A CARGO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.-** La ejecución de la presente Resolución, encárguese al Servicio de Rentas Internas.

**SEGUNDA.- SEGUIMIENTO DEL INCENTIVO DE DEVOLUCIÓN DE IVA.-** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, dentro del ámbito de sus competencias, realizará el seguimiento correspondiente a fin de evaluar el incentivo tributario al cual se refiere la presente Resolución de acuerdo al objetivo planteado en la Ley que lo promovió y mantendrá informado al Comité de Política Tributaria sobre los resultados de su aplicación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Dentro del periodo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca elaborará y administrará un registro de los exportadores de servicios, en función de la información que le proporcione el Servicio de Rentas Internas con las peticiones de devolución que se hayan gestionado, con la finalidad de identificar los tipos de servicios exportados.

Una vez transcurrido este período el Comité de Política Tributaria evaluará las condiciones de habitualidad en la exportación de servicios, previstas en el artículo 4 de la presente Resolución, con el objetivo de analizar la posibilidad de agregar dentro de las condiciones criterios sobre la



frecuencia con la cual se realizan estas transacciones.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

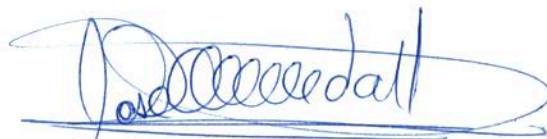


Mgs. Fabián Carrillo Jaramillo  
**PRESIDENTE DELEGADO**  
**DEL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA**  
**VICEMINISTRO DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Fabián Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de Presidente Delegado del Comité de Política Tributaria, en la ciudad de Quito, D. M., a

09 MAY 2019

Lo certifico.-



Ing. José Almeida Hernández  
**SECRETARIO DELEGADO**  
**DEL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA**  
**DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE**  
**DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

